



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

➤ Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 166-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 06 de noviembre de 2024, las 18:45.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: Escrito ingresado a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por el doctor Guillermo González, en representación de los señores Victoria Saavedra Gonzabay, Jorge Antonio Quispe Gonzabay y Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz, el 02 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre de 2024, en mi calidad de juez de instancia dicté sentencia en la que dispuse:

PRIMERO: Declarar la culpabilidad de la magister Victoria Soraida Saavedra Gonzabay; responsable del manejo económico, y del ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65 de por adecuar su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, la consecuencia se les interpone la sanción del pago de veinte salarios básicos unificados.

SEGUNDO: La multa será pagada en un 70% por la magister Victoria Soraida Saavedra Gonzabay; responsable del manejo económico y el 30% restante por el ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, en el plazo de 6 meses.

TERCERO: Ratificar el estado de inocencia del señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz, jefe de campaña, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, toda vez que no ha tenido autoría o participación en el acto denunciado

2. El 30 de octubre de 2024, mediante, razón sentada, la secretaria relatora ad-hoc de este despacho, certifica que se ha notificado a las partes con la sentencia a los correos electrónicos señalados y a la casilla electoral asignada para el efecto.
3. El 02 de noviembre de 2024, ingresó un escrito a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por el doctor Guillermo González, en representación de los señores Victoria Saavedra Gonzabay, Jorge Antonio Quispe Gonzabay y Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz, en el cual interpone el recurso horizontal de aclaración.



COMPETENCIA

4. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento".

5. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala lo siguiente:

"La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia (...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

6. De lo expuesto, resulta evidente que, por tratarse de un recurso horizontal, la competencia para conocer y resolver la solicitud de aclaración y ampliación recae en la misma autoridad jurisdiccional que dictó la sentencia; de ahí que, en mi calidad de juez de instancia, me encuentro investido de competencia para atender el presente recurso horizontal.

Legitimación.

7. De la revisión del expediente, se ha podido constatar que, quien presenta el recurso de aclaración son parte procesal de la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 30 de octubre de 2024, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Oportunidad.

8. El artículo 217, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso".

9. En el presente caso, la referida sentencia fue notificada a las partes en los correos electrónicos, y casilla electoral asignada el 30 de octubre de 2024,



conforme se desprende de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

10. Por lo que, los denunciados han presentado el recurso horizontal de aclaración y ampliación el 02 de noviembre de 2024, es decir que el recurso ha sido presentado oportunamente dentro del término establecido; y como tal, debe ser atendido por este juzgador.

CONSIDERACIONES

11. El contenido de la solicitud de aclaración y ampliación presentado por el doctor Guillermo González, en representación de los señores Victoria Saavedra Gonzabay, Jorge Antonio Quispe Gonzabay y Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz, denunciados en la presente causa, se desprenden los siguientes requerimientos:
12. La primera *"¿Cuál es la relación entre la conducta probada (no apertura de cuenta bancaria) y la infracción contenida en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia (no presentación de cuentas campaña)?"*
13. En referencia a la solicitud de aclaración y ampliación del punto antes referido, se debe tomar en consideración que la infracción imputada a los denunciados, conlleva varios actos y obligaciones que emanan de la ley, realizado una inferencia lógica entre la conducta tipificada, se establece que para la correcta presentación de las cuentas de campaña, se debe como primer requisito crear la cuenta bancaria, sin este requisito no se ha cumplido cualquier documentación que trate de suplir a la misma se considerará como no presentada ya que la misma carece de veracidad al no poder ser contrastada por la autoridad electoral.
14. Dentro del desarrollo de la sentencia se ha establecido el nexo causal entre materialidad de la infracción, observando que los denunciados han presentado documentación donde se certifica que no han dado cumplimiento a la obligación que emana de la ley, así como también que la autoridad electoral solicitó la subsanación de dichos requisitos para verificar la información que se aportó al informe de cuentas de campaña.
15. Toda vez que en el desarrollo del proceso y la audiencia de pruebas y alegatos, se ha logrado establecer de manera clara que la documentación de cuentas de campaña no ha sido presentada de conformidad con la ley y que los denunciados poseen la responsabilidad según el Código de la Democracia, se interrelaciona el acto denunciado con la infracción, a consecuencia los denunciados han subsumido su conducta a dicho tipo infraccional.



16. La segunda *“¿Cómo justifica el hecho de que no se ha aperturado una cuenta bancaria el hecho de que no se?”*
17. Tomando en consideración que la pregunta que es objeto de ampliación o aclaración no se encuentra preestablecido con claridad, este juzgador no puede referirse a este punto.
18. La tercera *“¿Cómo este presunto incumplimiento puede sancionarse en base al artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia que tipifica la infracción por la NO PRESENTACIÓN de cuentas?”*
19. Haciendo hincapié en lo alegado como presunto incumplimiento, debe quedar en claro que la prueba aportada y practicada en el presente proceso se ha confirmado la materialidad del acto denunciado, así como también consta que mediante una declaración juramentada se desprende que no se ha aperturado la cuenta por razones de fuerza mayor que no han sido demostradas en la presente causa.
20. Con esta primera apreciación la defensa técnica erra al momento de alegar la presunción de incumplimiento, cuando ha quedado demostrado con prueba suficiente que los denunciados no han aperturado la cuenta bancaria, por razones que no han sido alegadas ni comprobadas.
21. La responsabilidad de los denunciados en específico de la magister Victoria Soraida Saavedra Gonzabay; responsable del manejo económico, y del ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, se la acarrea desde la no apertura, lo cual este acto y los subsiguientes que nazcan del mismo se encuentran en la tipificación de la infracción electoral del numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, puesto que es un requisito necesario, la apertura de la cuenta bancaria.
22. La cuarta *“¿Acaso, en el supuesto no consentido de comprobarse el alegado el alegado incumplimiento no debería acaso sancionarse por la posible infracción electoral que correspondiera al incumplimiento de norma legal y no a una cuestión totalmente distinta?”*
23. A la alegación realizada por el abogado de los denunciados se la debe aclarar que el juzgador evalúa la infracción alegada por el denunciante, ante ello se debe describir las características del tipo infraccional y delimitar con este la existencia del acto que se considera jurídicamente relevante, ante ello la existencia de actos que se subsuman a otras infracciones, no corresponde a esta autoridad pronunciarse, toda vez, que el Juez Electoral no es el titular de la acción, sino quien con los elementos aportados por las partes y aplicando la sana crítica emite su sentencia.



24. Con referencia a lo solicitado en el recurso no es procedente alegar el cambio de tipo de infracción, cuando esto debió alegarse en audiencia y dirigir su defensa en ese sentido, más no solicitar se amplié de una alegación que no consta en el proceso y que es sujeto a un nuevo pronunciamiento del fondo, más no de lo dictaminado en audiencia, recordando a los recurrentes que la aclaración y ampliación es un recurso que busca ampliar puntos específicos de la sentencia, mas no aportar con nuevas alegaciones.
25. La quinta "*¿Cuál es la omisión en el informe presentado al Consejo Nacional Electoral en relación a la presentación de: el monto de los aportes recibidos; la naturaleza de los mismos; su origen; el listado de contribuyentes; su identificación plena, respaldo de ingresos y egresos?*"
26. Se debe determinar que no se encuentra determinada la responsabilidad por omisión, sino por el acto mediante el cual los denunciados no han proveído de los informes de cuentas de campaña, ante ello el verbo rector que se especifica en no presentar, esto ha sido imputado y demostrado a lo largo del proceso.
27. Así mismo de los informes jurídicos del Consejo Nacional Electoral se han presentado las observaciones y se ha reiterado que los responsables subsanen aquellas para evitar el cometimiento de la infracción, a pesar de ello los denunciados, no han aperturado la cuenta ni el registro único de contribuyentes y no han realizado las declaraciones correspondientes.
28. Se reitera que el presente recurso tiene por objeto ampliar elementos de la sentencia, mas no presentar alegatos.
29. La sexta "*¿Si el propio informe del CNE reconoce que se cumplieron todos los requisitos en relación a la información cuyo incumplimiento estaría sancionada en el artículo 281 numeral 1; en que consiste la infracción que sanciona el juez de instancia?*"
30. Los requisitos referentes a la información no subsana que los denunciados no hayan dado cumplimiento a norma expresa, de la cual se desprende que este será uno de los elementos evaluar en el informe de cuentas de campaña, ante ello se reitera que la responsabilidad de los denunciados en específico de la magister Victoria Soraida Saavedra Gonzabay; responsable del manejo económico, y del ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, procurador común, de la Alianza Actuemos, Lista 23-62-65, se la acarrea desde la no apertura, lo cual este acto y los subsiguientes que nazcan del mismo se encuentran en la tipificación de la infracción electoral del numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.



31. Como elemento referencial la importancia de la apertura de la cuenta bancaria es un elemento necesario para que la autoridad electoral pueda contrarrestar la información presentada y que la misma cuente con veracidad.

Con los fundamentos expuestos, **RESUELVO:**

PRIMERO: Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por lo denunciados, la magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay; y el ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay y Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto a:

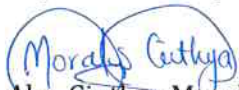
- A la denunciante licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora Provincial Electoral de Santa Elena y su abogado defensor en los correos electrónicos: santaelena@cne.gob.ec; juliaaguilar@cne.gob.ec monicalindao@cne.gob.ec y juansuarez@cne.gob.ec. así como en la casilla contencioso electoral No. 29 de este Tribunal.
- A los denunciados ingeniero Jorge Antonio Quispe Gonzabay, magíster Victoria Soraida Saavedra Gonzabay, señor Augusto Estuardo Gutiérrez Ruidíaz, en los correos electrónicos guillermogonzalez333@yahoo.com; jorge_aqg@msn.com; saavedragvictoria08@outlook.com y aguchogutierrez0@gmail.com
- Al defensor público, doctor German Jordán, en el correo electrónico gjordan@defensoria.gob.ec

TERCERO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual, página web institucional www.tce.gob.ec

CUARTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales, en su calidad de secretaria relatora Ad-Hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. - F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Abg. Cinthya Morales Q.
**SECRETARIA RELATORA
AD-HOC**

